

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-101/2021

ACTORA: LETICIA BORJÓN DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARCO ANTONIO REGIS ZUÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIAS: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA Y NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que determina **a)** tener por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que no se observó lo preceptuado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, con relación a sus facultades relativas a la propuesta de las ternas para la designación del titular del Órgano Interno de Control, por tanto, **b)** se **restituye** a la promovente, en el uso y goce de su derecho político electoral, para el efecto de que sea sometida a consideración del Cabildo su propuesta; **c)** se **vincula** al H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, para que convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, en la que deberá analizar, discutir y votar la terna presentada por la Regidora para la designación del titular Órgano Interno de Control del Municipio; y, **d)** **no se actualiza** la Violencia Política en razón de Género alegada por la parte actora.

GLOSARIO:

Acto Impugnado:

Omisión del Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, de realizar el trámite para la designación del titular del *Órgano Interno*, acorde a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Actora o Promovente:

Leticia Borjón Domínguez

Autoridad Responsable:

Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas

Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
Órgano Interno:	Órgano Interno de Control del Municipio
VPG/ Violencia Política:	Violencia Política contra las mujeres en razón de género

2

1. Antecedentes

- 1.1 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los distintos cargos de elección popular en la entidad, entre ellos, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas.
- 1.2 Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, ordenó expedir la constancia de asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional, entre ellos a la *Actora*, la cual conforme a los resultados de la votación representa en el Cabildo la primera minoría.
- 1.3 Toma de Protesta.** El quince de septiembre, rindieron protesta los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el periodo 2021-2024.

¹Todas las fechas a las que se hace referencia son del año dos mil veintiuno, salvo declaración expresa.

- 1.4 Segunda sesión de cabildo.** El diecisiete de septiembre, tuvo lugar la segunda sesión de Cabildo, que corresponde a la primera sesión ordinaria; en la que en uso de sus atribuciones, la *Actora* presentó escrito dirigido al Presidente Municipal, mismo que contenía la terna propuesta para la designación del titular del *Órgano Interno*.
- 1.5 Tercera Sesión de Cabildo.** El veinticinco de octubre, previa entrega de convocatoria y orden del día, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria, en la que fue aprobada por mayoría el acta de la sesión del diecisiete de septiembre.
- 1.6 Juicio Ciudadano local.** El veintidós de noviembre, la *promovente* presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, con el objeto de inconformarse de la omisión del Cabildo de discutir y votar en su caso su propuesta.
- 1.7 Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente que nos ocupa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 35 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- Asimismo, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se remitió la demanda y anexos a la *Autoridad Responsable*, para que procediera en los términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, por lo que fue radicado en ponencia el treinta de noviembre siguiente.
- 1.8 Requerimientos.** Los días treinta de noviembre y ocho de diciembre se giraron diversos requerimientos a la *Autoridad Responsable*, donde se solicitaron copias certificadas de diversas sesiones de cabildo, convocatorias y videograbaciones de las mismas, así como las cédulas de publicitación del juicio ciudadano.
- 1.9 Cumplimientos.** Por acuerdos de fechas ocho, trece y quince de diciembre, se tuvieron por cumplidos los requerimientos descritos de forma parcial, ya que la autoridad responsable no cumplió con su deber de remisión de la cedula de publicitación del medio de impugnación.

1.10 Medidas Cautelares. Por acuerdo del Pleno, el nueve de diciembre, el Tribunal determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.11 Admisión y cierre. El Magistrado Instructor, en su oportunidad admitió el juicio a trámite, cerró instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en su calidad de Regidora por el principio de representación proporcional, integrante del *Ayuntamiento*, que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, mismo que señala, puede constituir *Violencia Política*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Precisión del Acto Impugnado

Es importante precisar que lo que aquí se resuelve, es lo relativo a la vulneración de un derecho político electoral en agravio de la Regidora para proponer la terna de la designación del *Órgano Interno*, que de acuerdo a lo establecido por la *Ley Orgánica* debe ser analizada, discutida y votada por el Cabildo.

En este sentido, en cuanto a la designación del titular del *Órgano Interno*, resulta evidente que los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por el derecho electoral porque inciden únicamente en el ámbito de las organización y vida interna del *Ayuntamiento*².

Ahora bien, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe

² Jurisprudencia 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".

leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar la verdadera intención del actor³.

En el caso, la *Actora* en su escrito de demanda, identifica como autoridad responsable al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y como acto impugnado la omisión de darle respuesta al escrito por el cual presentaba la propuesta de terna para la elección del *Órgano Interno*, o bien, el trámite de ley en sesión de cabildo.

No obstante, de sus argumentaciones se advierte que su pretensión, es que la propuesta realizada en ejercicio de la facultad que, en su calidad de Regidora y representante de la primera minoría, le otorga la *Ley Orgánica*, debiendo ser analizada, discutida, votada y en su caso aprobada por los integrantes del Cabildo, cuestión que no ocurrió y que ante ello se convoque a una sesión extraordinaria para tratar el tema bajo las siguientes manifestaciones:

- Señala que fue oportuna en presentar la mencionada terna por escrito al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para ser tratada en sesión ordinaria de Cabildo del día diecisiete de septiembre, a la cual fue convocada vía WhatsApp.
- Que si bien, en dicha sesión se hace referencia a la propuesta, ésta no fue analizada, discutida ni votada, tampoco se señaló la procedencia o no de las personas propuestas.
- Que lo asentado en dicha acta, relacionado con su propuesta, no da respuesta a su solicitud.
- Que solo recibió de modo verbal por parte del Presidente Municipal la respuesta de que no cumplían con los requisitos que establece la ley para ser designados en el cargo.

En ese sentido, es claro que la *Actora* impugna la omisión del Presidente Municipal de realizar el trámite para la designación del titular del *Órgano Interno*, acorde a la *Ley Orgánica*, lo que le genera una violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo.

En este contexto, se tiene que corresponde al Cabildo como cuerpo colegiado de gobierno y no sólo al Presidente Municipal, determinar lo conducente.

³Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

4. Procedencia

La *Autoridad Responsable*, señala que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente⁴, en razón de que en ningún momento se violentan los derechos político electorales a la *Actora*, ni mucho menos que haya presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres, en la modalidad de obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa, puesto que en la sesión ordinaria de data diecisiete de septiembre, hizo su propuesta de terna para la designación del titular del *Órgano Interno*, según consta en el acta de sesión ordinaria de Cabildo número dos, por lo que considera debe ser desechado.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón, toda vez que, la *Actora* controvierte la omisión por parte del Cabildo de llevar a cabo el ejercicio de discusión y votación en su caso de la terna propuesta para la designación del titular del *Órgano Interno*, lo que según su dicho le impide ejercer debidamente el cargo, por tanto en aras de salvaguardar el principio de acceso a la justicia, se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

6 Se afirma lo anterior, porque las manifestaciones de la *Autoridad Responsable* forman parte del análisis de fondo que deberá llevar a cabo esta autoridad.

Puntualizado lo anterior, se estima que el Juicio Ciudadano, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, según se indica.

a) Forma. Se cumple; pues se presentó demanda por escrito, en la cual consta el nombre y firma de la *Actora*, identifica el acto impugnado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta de manera oportuna, pues del medio de impugnación se deriva que la causa de pedir de la actora, consiste en una supuesta omisión por parte de la *Autoridad Responsable* de darle respuesta al escrito mediante el cual presenta propuesta para designación del *Órgano Interno*, pues no ha sido votada y en su caso discutida al interior del Cabildo, por lo cual, por tratarse de un hecho de tracto sucesivo, la supuesta violación se actualiza cada día que transcurre y el plazo legal no ha vencido.

⁴Artículo 14, primer párrafo. “El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

c) Legitimación. Ésta exigencia se cumple, pues el juicio fue interpuesto por una ciudadana que por su propio derecho, hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que la *Actora* demanda la trasgresión al ejercicio de su encargo ante la omisión de atender la propuesta que hizo de la terna para designar al titular del *Órgano Interno*, en su calidad de Regidora y representante ante el Cabildo de la Primera minoría.

5. Estudio de Fondo

5.1. Planteamiento del problema

Refiere la *Promovente*, que en la sesión del quince de septiembre –fecha en que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cañitas de Felipe Pescador electos para el trienio 2021-2024 rindieron protesta-, fue objeto de discriminación por parte de la persona encargada de la Secretaría del Gobierno Municipal, quien por instrucciones del Presidente Municipal le indicó que no podía llevar invitados a la toma de posesión a diferencia de los demás regidores, por lo que se impuso una medida de exclusión y discriminación.

Sigue diciendo, que el diecisiete siguiente en ejercicio de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica* de proponer la terna para elegir al titular del *Órgano Interno*, entregó escrito que contenía los nombres de los probables aspirantes directamente al Presidente Municipal, indicando no haber obtenido respuesta, por tal motivo el veinticuatro siguiente, acudió por escrito dirigido al H. *Ayuntamiento* a reiterar su solicitud de que el tema fuera tratado en sesión de Cabildo; luego, el veintisiete del propio mes, mediante diverso escrito pidió nuevamente que su solicitud fuera atendida en sesión de cabildo, insistiendo no haber tenido respuesta alguna de sus solicitudes.

Por otro lado, señala -sin especificar fecha-, que de manera verbal el Presidente Municipal la cuestionó respecto de las personas propuestas, por considerar que no cumplían los requisitos que establece la ley para ser designados en el cargo, descalificándolas y cuestionando su idoneidad sin mayor fundamento que sus apreciaciones.

Asimismo, afirma que el tema de la designación del *Órgano Interno*, a la fecha no ha sido tratado en sesión de cabildo, situación que considera, obstaculiza el desempeño de su cargo como Regidora -primera minoría- según los resultados oficiales de la elección 2020-2021 y en consecuencia se genera en su perjuicio, violencia política contra las mujeres por razón de género.

Concluye diciendo que, en la sesión primera ordinaria del diecisiete de septiembre a pesar de haber presentado la terna correspondiente, el tema no fue tratado en dicha sesión de Cabildo, ni en las subsecuentes, mucho menos votado o en su caso aprobado.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* alega que en ningún momento se ha violentado en perjuicio de la *Actora* su derecho político electoral, en el ejercicio de su cargo, ni mucho menos que existan actos de violencia política en contra de las mujeres, puesto que, si presentó la terna para la designación del *Órgano Interno*, según consta en el acta de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de septiembre.

8

5.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si el actuar de la *Autoridad Responsable*, resulta correcto, o si por el contrario como lo refiere la *Actora* se ha obstaculizado el ejercicio de su encargo y si con ello se actualiza la *Violencia Política* reclamada.

5.3. La *Autoridad Responsable*, actuó de manera ilegal respecto al trámite de la terna propuesta por la *Actora* para la designación del titular del *Órgano Interno*.

5.3.1. Caso Concreto

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la *Promovente*, conforme a lo siguiente:

La *Constitución Federal* establece en su artículo 115, entre otras cosas, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que la *Constitución Federal* otorga al gobierno municipal será ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, la Constitución Local nos dice, que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

Así mismo, reitera que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento que se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad. Que, la competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercido exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado⁵.

En esta tesitura, la *Ley Orgánica* en su artículo 47 dispone que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo que se requiere que todos sus integrantes hayan sido debidamente convocados.

Por otro lado, se puntualiza en el artículo 58 se establece que las actas de las sesiones se asentarán en libro especial, extractando los asuntos tratados y **el resultado de la votación**, las cuales deberán grabarse y harán constar en actas pormenorizadas de carácter público que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 104 del ordenamiento legal invocado instituye la forma en que se lleva a cabo la designación del titular del *Órgano Interno*, que será conforme a la terna que proponga la primera minoría, procurando el acceso a la función pública con base en el mérito, bajo un proceso transparente, objetivo y equitativo.

Puntualiza, además, que la primera minoría es la conformada por los regidores del partido político que, por sí mismo, hubiere ocupado el segundo lugar de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal. Y que dicha propuesta deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, y por oficio dirigido al presidente municipal con la firma autógrafa del número de regidores que corresponda.

⁵ Artículo 118, de la *Constitución Local*.

También señala que será el Presidente Municipal quien deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo citado en el párrafo anterior para designar el titular del *Órgano Interno*, en caso no ser presentada otra terna, el Presidente Municipal podrá proponer al Cabildo.

En el caso concreto, este Tribunal considera que la *Actora* en su calidad de Regidora por el principio de Representación Proporcional y representante de la primera minoría está facultada para proponer la terna respectiva para la designación de la Contraloría Municipal, facultad que la *Autoridad Responsable* le ha impedido llevar a cabo en los términos precisados por la *Ley Orgánica*.

De inicio, es un hecho no controvertido que la *Actora*, ejerció en tiempo y forma la facultad que le confiere el artículo 104 del ordenamiento legal en cita; que se transcribe enseguida:

Artículo 104 de la Ley Orgánica.

Designación de la Contraloría municipal

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga la primera minoría de regidores integrantes del Cabildo, procurando el acceso a la función pública con base en el mérito, bajo un proceso transparente, objetivo y equitativo.

La primera minoría es la conformada por los regidores del partido político que, por sí mismo, hubiere ocupado el segundo lugar de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal.

En el caso de los ayuntamientos donde la primera minoría haya obtenido como resultado de la elección derecho a uno o dos regidores, la terna deberá presentarse por la totalidad de los mismos; cuando hayan obtenido tres regidores deberá presentarse, al menos, por dos regidores; en el supuesto de haber obtenido cuatro regidores, deberá formularse, al menos, por tres regidores; para el caso de que haya obtenido cinco regidores, la terna deberá presentarse, al menos por cuatro regidores y, finalmente, cuando se hayan obtenido seis regidores, deberá presentarse por cinco regidores.

La propuesta deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento. La terna se presentará mediante oficio dirigido al presidente municipal con la firma autógrafa del número de regidores que corresponda, de acuerdo con lo precisado en el párrafo anterior.

El Presidente Municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para designar al titular del Órgano Interno de Control. La sesión se llevará a cabo aunque no se haya recibido la propuesta.

Sólo en caso de que la primera minoría no presente la propuesta dentro del plazo de diez días referido, el Presidente Municipal podrá proponer la terna para elegir el titular del Órgano Interno de Control. En tal caso, el Cabildo hará la designación por mayoría calificada.

Cuando por cualquier causa se presente la ausencia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, la primera minoría conserva el derecho de presentar nueva terna para cubrir el cargo.

En el caso de que alguno o algunos de los integrantes de la terna resulten inelegibles, o bien, cuando no alcancen la votación requerida, la primera minoría conservará el derecho de presentar nueva terna para cubrir el cargo, en los plazos establecidos en el presente Capítulo.

Lo anterior es así, con base a lo siguiente:

- El quince de septiembre, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento para el trienio 2021-2024.
- El dieciséis del propio mes fueron convocados para llevar a cabo la primera sesión ordinaria de Cabildo, a celebrarse el diecisiete siguiente, en la que se tenía contemplado en el orden del día –punto tres- la asignación de puestos de primer nivel- razón por la cual la *Promovente* el mismo día presentó por escrito, dirigido al Presidente Municipal, la terna con los nombres de las tres personas propuestas para ocupar el cargo.
- Esto es, fue presentado dentro de los diez días siguientes a la sesión de instalación del cabildo.
- Que en el mismo consta su firma autógrafa.

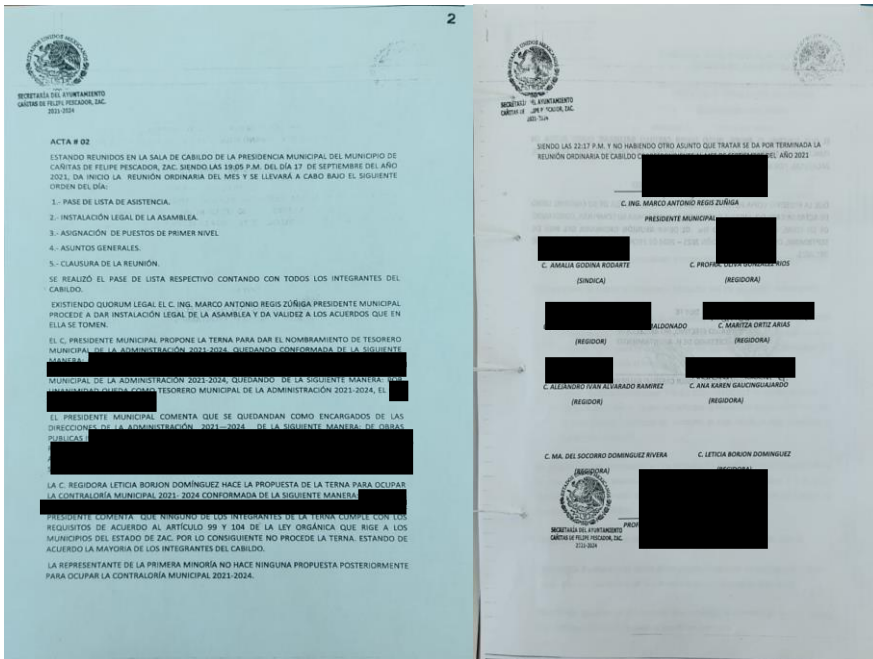
No obstante lo anterior, el hecho de tener por presentado el escrito de mérito, no implica que con ello se tenga por agotada su facultad, pues ello conlleva que su propuesta debe estar en la mesa de análisis del Cabildo para que se valore la propuesta atendiendo los requisitos que deben cumplir para ello, además, en el supuesto de que ninguno de ellos cubriera el perfil, la *Actora* tenía la oportunidad de proponer una nueva terna, lo que en el caso no sucedió.

11

En efecto, obra en autos copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo del diecisiete de septiembre, a la que se le da valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el uso de sus facultades legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, de la misma se aprecia que únicamente se informa que la Regidora Leticia Borjón Domínguez hace la propuesta de terna para ocupar la Contraloría Municipal 2021-2024, conformada de la siguiente manera: [REDACTED]

[REDACTED] El Presidente comenta que ninguno de los integrantes de la terna cumple con los requisitos de acuerdo al artículo 99 y 104 de la Ley Orgánica que rige a los municipios del Estado de Zac. Por lo consiguiente no procede la terna.



12

Lo anterior se corrobora –en lo que interesa- con el contenido del audio relativo a la sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre, prueba técnica a la que, dada su naturaleza se concede valor indiciario en términos de los artículos, 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, misma que fue requerida por esta autoridad jurisdiccional a la Autoridad Responsable y, en la que la *Actora* (identificada con voz femenina uno), *“pide que antes de que se prosiga solicite sea modificado el orden del día porque no ve en él la petición del Contralor, ya que es una situación muy importante, que no se le ha tomado en cuenta, pues les ha mandado requerimientos a los cuales no ha tenido respuesta”*⁶.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia, se tiene que la prueba técnica consistente en el audio de la sesión de Cabildo del veinticinco de octubre del presente año, concatenada con el acta de la sesión de Cabildo del diecisiete de septiembre, ambas aportadas por la *Autoridad Responsable*, se lleva a tener por acreditado que la propuesta de la *Promoviente*, relativa a la terna para designación del *Órgano Interno* no fue discutida ni votada por el Cabildo.

De ahí que, resulta factible afirmar que la propuesta no fue sometida a la consideración del Cabildo, conforme lo marca la *Ley Orgánica*, toda vez que solo será esa autoridad quien de forma colegiada y por mayoría calificada de votos quien resuelva lo que en derecho corresponda, pero en el caso no se observa discusión del tema sino una determinación unipersonal avalada por la mayoría, así, de ser rechazada la primera propuesta, la *Actora* estaría en posibilidad de proponer una nueva terna.

⁶ Véase acta circunstanciada que obra a fojas 89 a la 92 de autos.

Además, es de resaltarse que en el acta que se estudia, quedó asentado en ese mismo instante “que la representante de la primera minoría no hace ninguna propuesta posteriormente para ocupar la Contraloría Municipal 2021-2024”, lo que resulta por demás ilógico y violatorio al procedimiento establecido, pues aún y cuando se hubiere rechazado la propuesta la *Actora*, tenía la oportunidad de haber presentado una nueva terna dentro del lapso concedido por la ley.

En este orden de ideas, se tiene que el diecisiete de septiembre, en la sesión de cabildo como bien lo señala la *Actora*, su terna no fue considerada en el desarrollo de la misma, pues como ha quedado de manifiesto no fue discutida y sometida a la votación del Cabildo, lo que se corrobora con el escrito presentado en fecha veinticuatro del propio mes⁷ en el que hace un recordatorio al *Ayuntamiento* de atender la propuesta que hizo en la sesión referida líneas arriba.

En este contexto, se tiene que con el actuar de la *Autoridad Responsable*, se ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de que la respuesta de procedencia o improcedencia en su caso de la multicitada terna la debió dar el Cabildo a través del voto y no de manera unipersonal por parte del Presidente Municipal, según se desprende al acta de la sesión del diecisiete de septiembre.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la *Autoridad Responsable* no realizó de manera puntual el procedimiento que debe prevalecer en el desarrollo de la sesión, es decir no fue sometido a análisis, discusión y votación; vulnerando con ello en perjuicio de la *Actora*, su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, lo conducente es restituirle su derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de que en lo que se refiere a la elección y designación del Órgano Interno del Municipio es competencia exclusiva del *Ayuntamiento*, sin embargo, se reitera que el análisis que se hace en el presente juicio se centra en el derecho de intervención que tenía la regidora demandante dentro del proceso de designación que señala la ley municipal.

5.4. No se acredita la VPG en perjuicio de la promovente, pues la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo no se basó en elementos de género.

⁷Visible a fojas 13 y 14 de autos.

5.4.1. Caso concreto

La *Actora*, refiere que los hechos narrados en su demanda constituyen *VPG* en la modalidad de obstrucción en el ejercicio de su cargo como regidora, circunstancia que conlleva la necesidad de analizar de manera integral si la afectación a sus derechos político electorales se da en un contexto de *Violencia Política* en su contra.

Así mismo, en escrito posterior, la actora manifestó que los actos de violencia continuaban, dado que el Presidente Municipal incitaba al odio en su contra, tanto a los integrantes del Ayuntamiento, como a la población en general, sin señalar de que manera el referido funcionario llevaba a cabo dichos actos, por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a justicia de la *promovente*, este Tribunal determinó hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los hechos denunciados con el propósito de que determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

En vista de lo anterior, el análisis de la conducta de *Violencia política* que se realiza en este apartado, únicamente se va centrar en el estudio de los hechos acreditados en el presente juicio.

14

Es preciso señalar que la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en materia de *VPG* implementó mecanismos para diversas instituciones con el propósito de proteger los derechos políticos de las mujeres, estableciendo de forma específica a las autoridades electorales la facultad para conocer y sancionar la conducta a través de Procedimientos Especiales Sancionadores, o bien, para restituir los derechos a través de Juicio ciudadano, dependiendo del origen de la queja y pretensión de los accionantes.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se reformó en el sentido de añadir como supuesto de procedencia del Juicio Ciudadano, aquellos actos que el ciudadano estimara configuraban *VPG* en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación señaló en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 y que dio origen a la Jurisprudencia 12/2021 que, si bien la reforma implicó la apertura de una vía sancionadora específica para casos de violencia política en razón de género por medio de los procedimientos especiales sancionadores, y con ello se modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales, ello

⁸ Véase artículo 80, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

no suponía que el juicio de la ciudadanía resultara ya improcedente para conocer de la vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género o que no puedan valorarse dicho contexto.

Continúa señalando, que cuando lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral resulta procedente el Juicio Ciudadano en contra del acto u omisión que se estima le causa perjuicio, por lo que en la sentencia de fondo se podrán tomar las determinaciones necesarias para restituir derechos, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.

Sin embargo, precisó también que la imposibilidad de imponer sanciones en un juicio ciudadano, no impedía a la autoridad jurisdiccional que se analizaran los argumentos relacionados con VPG de manera integral con los hechos u omisiones reclamadas en torno a la afectación de derechos políticos, es decir, la *Violencia política* puede ser analizada como parte del contexto de la violación alegada, pues en el juicio ciudadano es factible reparar la afectación y establecer garantías de no repetición, con independencia de que posteriormente se pueda establecer otra sanción a través del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

En el presente asunto, se pretende de manera preponderante destacar una violación a un derecho político electoral y; en consecuencia, se respete y se restituya en todos sus términos, por lo tanto, con base en lo expuesto y con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a justicia de la promovente, el análisis de este Tribunal respecto a la VPG se limitará únicamente a determinar su existencia o inexistencia en el contexto de los hechos acreditados en el apartado anterior, pues como se dijo, esta autoridad en un Juicio ciudadano sólo tiene la facultad de establecer medidas de reparación y garantías de no repetición, sin que coexista la posibilidad de imponer una sanción, de ser el caso.

Ahora bien, la *Ley de Acceso* define a la VPG como toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y al libre desarrollo de la función pública, con la precisión de que la expresión “basada en elementos de género” se refieren a:

- a) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
- b) Le afectan desproporcionadamente

c) Tengan un impacto diferenciado en ella

Por otro lado, el citado artículo establece que este tipo de violencia puede ser cometida por una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos, candidatos o candidatas.

Así mismo, el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, pero en resumen señala que puede constituir *Violencia política* cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la *Violencia política* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

16

Otro aspecto a considerar en este caso es la obligación de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, acorde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente⁹:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

⁹Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a. /J. 22/2016 (10a.), localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que el método analítico señalado debe aplicarse en todos los casos que involucran relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, siendo independiente el género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de hombres o mujeres¹⁰.

Aunado a lo anterior, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres se señaló que la VPG puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹¹, con el objeto de menoscabar derechos políticos de las mujeres, las cuales se definen de la siguiente manera:

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción,

¹⁰ Así se establece en la tesis: 1ª. LXXIX/2015 (10ª), rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.

¹¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Las cuales están contempladas en el artículo 6, de la *Ley de Acceso*.

retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación¹²”.

18

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 21/2018¹³, ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

¹² El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

¹³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

En ese tenor, el acto reprochable a la responsable es la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, pues en su calidad de regidora de primera minoría tenía el derecho a someter a consideración del *Ayuntamiento* la terna con los aspirantes al cargo de titular del órgano de control, que su propuesta fuera analizada y votada, pero en caso de ser rechazada, tenía el derecho de presentar otra terna, sin embargo, en el caso, dicho procedimiento no fue respetado, afectándola en el desempeño de sus funciones.

La vulneración a sus derechos políticos no implica automáticamente la configuración de la *Violencia política de género*, para llegar a esa conclusión resulta necesario hacer un análisis del caso con base en las directrices dadas por la Sala Superior, pues de no cumplirse los siguientes puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia que requerirá otro tipo de atención o de la intervención de otras autoridades.

A continuación, se aplica el examen de los cinco elementos referidos al caso concreto:

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se tiene por acreditado este elemento, ya que el hecho del presente caso se da en el marco de ejercicio del derecho político electoral de la *Actora*, en la vertiente de desempeño del cargo.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En efecto, se acredita este elemento pues la omisión de atender la solicitud de la promovente es atribuible a un agente estatal, pues el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* es un funcionario que forma parte de un órgano de gobierno.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con los elementos probatorios que obran en el expediente no es posible advertir que se trate de violencia simbólica, verbal, física, patrimonial o psicológica, pues la obstrucción en el ejercicio de su encargo no generó alguna afectación de esa naturaleza a la promovente.

La violencia simbólica se considera como un tipo de violencia invisible que se perpetra contra las mujeres a través de estereotipos de género, sin embargo, en el caso, no se cuenta con elementos objetivos para determinar que la negativa de atender su solicitud obedezca a estereotipos de género, que busque deslegitimar su actuación o negarle habilidades en el desempeño de su función por ser mujer.

Aunado a lo anterior, obra en autos un audio de la sesión de cabildo del veinticinco de octubre desahogada por este tribunal en fecha trece de diciembre, de donde se desprende que el Presidente Municipal y la actora sostienen una conversación en la que la promovente manifiesta su intención de que sea considerada su terna para elegir al titular del órgano interno, no obstante, el presidente municipal le menciona que ese tema ya fue valorado en la sesión anterior; además, éste le expresó que no procedía su propuesta en razón de que las personas no cumplían requisitos, por lo cual, a partir de ese momento, la *Actora* refiere que no se votó de manera adecuada¹⁴, sin embargo, en dicha discusión no se observan expresiones que contenga elementos denigrantes hacia las mujeres, por lo que tampoco es posible advertir la configuración de violencia verbal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una sesión de cabildo, el margen de tolerancia es más amplio frente a juicios valorativos por suscitarse en el contexto de un debate político, ello, en atención a la Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008¹⁵: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", toda vez que el mero hecho de que se muestren expresiones en sentidos contrarios o se

20

¹⁴Visible a fojas de la 89 a la 92 de autos.

¹⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20y 21.

manifiesten de manera vehemente, no se traduce en violencia política en perjuicio de la actora, pues no se propician condiciones de desigualdad.

Lo anterior es así, pues de la transcripción de la sesión de cabildo señalada, es posible observar que la regidora defiende su postura con los argumentos que cree oportunos, no se ve minimizada en sus intervenciones y ante las manifestaciones del Presidente Municipal, expresa la réplica que estima conveniente, desarrollándose así el debate propio del contexto político, sin expresiones denigrantes hacia su persona.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cuenta con elementos objetivos para señalar que la conducta omisa de la responsable haya sido con el objeto de menoscabar derechos políticos, pero con independencia de ello, el resultado de la conducta si derivó una vulneración en la esfera de derechos de la *promovente*, por lo tanto, se tiene por acreditado el presente componente del estudio.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

21

Acorde al Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su género, explica así que hay que tener claridad de cuando la violencia tiene elementos de género, de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar y vaciar el concepto de *VPG* o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

A manera de ejemplo, se citan en el referido protocolo dos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, donde la corte aclaró que “no toda violación a un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belem do Pará.” Esto es, las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia política de género.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la conducta atribuida a la responsable no se basa en elementos de género; ya que, como se precisa líneas arriba no existen elementos objetivos que permitan inferir que la negativa hacía la regidora

se haya hecho en razón de su género, sino que se trata de un desacuerdo natural al interior del cabildo, que, si bien es reprochable, no implica necesariamente la actualización de VPG.

Por el contrario, se puede inferir que la conducta del Presidente Municipal tuvo el propósito de que no se designara al titular del órgano interno de control a propuesta de la minoría, lo que no tiene relación con el género de la regidora, sino que atiende a diferencias propias del debate político que se suscita en los órganos de gobierno colegiados integrados por miembros de distintos orígenes partidistas.

Para arribar a una conclusión distinta, sería necesario que se dieran situaciones donde se hagan patentes los estereotipos de género en el desarrollo de la función pública de la actora, circunstancia que en el presente asunto no se observa en las constancias y pruebas que obran en el expediente.

Es posible afirmar lo anterior, porque, además, **no se observa un impacto diferenciado en las mujeres**, es decir, si la regiduría de la primera minoría hubiera correspondido a un hombre, el resultado de la afectación sería el mismo, es decir, una violación en el ejercicio del cargo, efectuada con el propósito de que el titular del *Órgano Interno* no sea propuesto por la primera minoría del *Ayuntamiento*, con independencia de que el cargo lo ocupe un hombre o una mujer, el resultado es el mismo.

22

En estrecha relación con ello, se encuentra el hecho de que no hay una afectación desproporcionada a las mujeres, pues la afectación al derecho político electoral de proponer la terna para la designación del titular del órgano interno de control, afecta al servidor público electo de que se trate, pues con independencia de que sea hombre o mujer, la facultad que le otorga la *Ley Orgánica* se ve coartada y es precisamente el hecho que debe repararse.

En esas condiciones, al haberse acreditado los elementos a), b) y d) del test que propone la Sala Superior para el análisis de los casos donde se alega *Violencia Política*, es que este Órgano Jurisdiccional determina que no se acredita la VPG dentro de las omisiones acreditadas a la responsable, pues resulta esencial que los cinco puntos de análisis se encuentren plenamente acreditados, ya que de no ser así, el caso que se analiza se da en un contexto de violencia distinto, que no es necesariamente por razón de género¹⁶.

¹⁶Véanse las sentencias de los Expedientes SG-JE-35/2021 y SX-JDC-683/2018

No siendo obstáculo, para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la *Actora* se duele de que fue objeto de exclusión y discriminación en la sesión solemne de Integración del *Ayuntamiento* 2021-2024, por no habersele permitido ser acompañada por invitados, ya que dicha conducta no guarda relación con el ejercicio de su cargo.

Lo anterior no impide que se pueda restituir a la promovente el en uso y goce de sus derechos políticos, ya que es el alcance del Juicio ciudadano que se resuelve, sin perjuicio de que posteriormente se pueda conocer otro procedimiento de índole administrativa.

Finalmente, y considerando que de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se dio cumplimiento a la presentación en copia certificada de las cédulas de publicidad del medio de impugnación, este Tribunal ordena conminar a la *Autoridad Responsable* para que en lo sucesivo acate cabal y puntualmente lo ordenado por este órgano jurisdiccional, de lo contrario le serán aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado estima, que lo procedente es dejar sin efectos cualquier acto que haya realizado el *Ayuntamiento* que tenga relación con la propuesta para la designación del *Órgano Interno*.

23

5.3.2. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la *Actora*, lo procedente es restituir a la misma en el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio en el cargo en cuanto a la facultad que le otorga la ley de proponer la terna para designar al titular del *Órgano Interno*, debiendo seguir el procedimiento establecido en la *Ley Orgánica*, en consecuencia:

1. Se dejan sin efectos los actos posteriores que se hayan realizado por el *Ayuntamiento*, relativos a la designación de titular del *Órgano interno* de control, hasta en tanto se restituya el derecho vulnerado a la promovente.
2. Se ordena a la *Autoridad Responsable* que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, a efecto de que, en restitución al derecho violado, se proceda a analizar y discutir la propuesta de terna de la *Actora* y se den las razones por las que las personas son o no idóneas para ocupar el cargo señalado y una vez expuestas se someta a votación de los

miembros del mencionado órgano municipal. En el caso de que se rechacen las personas propuestas por la actora, se deberá convocar a una segunda sesión de cabildo dentro del plazo establecido por la *Ley Orgánica*, con el fin de que la *Promovente* esté en posibilidad de proponer una nueva terna, la cual deberá ser sometida nuevamente a consideración del cabildo.

3. Se vincula a los regidores del Cabildo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en caso de subsistir la omisión por parte de la *Autoridad Responsable*, sean ellos los que convoquen y lleven a cabo la sesión correspondiente.
4. Se concede a la *Autoridad Responsable* un plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo para que informe lo conducente.
5. Se apercibe a los integrantes del *Ayuntamiento* de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, se harán acreedores a cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

24

Por todo lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votada de Leticia Borjón Domínguez, en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, restituya a la actora en el uso y goce de su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador electos para el periodo constitucional 2021 - 2024, para que en caso de subsistir la omisión por parte del Presidente Municipal, realicen en el ámbito de sus atribuciones los actos tendentes a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

CUARTO. Se deja sin efecto cualquier acto posterior a la presentación de la propuesta de Leticia Borjón Domínguez, relativa a la designación del Titular del Órgano Interno de Control.

QUINTO. Se declara la inexistencia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en perjuicio de Leticia Borjón Domínguez, pues la violación acreditada no se basó en elementos de género.

SEXTO. Se previene a Marco Antonio Regis Zúñiga, Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas y a las regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento, de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, les serán aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados respecto a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; en tanto que el resolutive quinto se aprueba por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Esaúl Castro Hernández, por lo que emite voto particular en el presente Juicio Ciudadano, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

25

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

* **Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a unas personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-101/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

26

Con el respeto que me merecen las magistradas y el magistrado Presidente que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar **voto particular** en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-101/2021, pues si bien comparto que en el proyecto se tenga por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la promovente en la vertiente del ejercicio del cargo; disiento de los razonamientos en el proyecto expuestos, relativos a la inexistencia de Violencia Política en razón de Género, por lo que, voto a favor de todos los puntos resolutive del proyecto de resolución que el magistrado Presidente, ponente del presente asunto nos pone a consideración del Pleno de este Tribunal, con excepción del punto resolutivo Quinto que voto en contra y que es motivo del presente voto particular.

Lo anterior, en congruencia con lo propuesto y en su momento resuelto en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y Acumulado, y en el TRIJEZ-JDC-091/2021, pues como ya ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en diversos asuntos como los que aquí señalo, al declararse la existencia de la violación a los derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, se acredita la violencia política en razón de género; ya que al impedir el ejercicio del cargo a una mujer, existe un trato diferenciado que debe ser considerado como Violencia Política en razón de Género, tal y como lo dispone el artículo 20 Ter, fracción XVII, de la Ley

General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues dicha disposición señala:

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I a XVI... XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Votaré en contra, pues considero que resolver en el sentido que lo hace la propuesta conlleva a avalar que existan en contra de las mujeres, acciones que, sin configurar violencia de género, les impidan ejercer el cargo de forma plena y en respeto a sus derechos políticos y electorales.

Sustento mi oposición con lo resuelto, en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, conforme a los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la *Convención Belém Do Pará*, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para

ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.¹⁷

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La *Convención Belém Do Pará* establece que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades consagradas en la normativa regional e internacional sobre derechos humanos reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los artículos 3 y 6 de la *Convención Belém Do Pará* explicó que **la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, que se relaciona con la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.**¹⁸

28

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 19, señaló que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la *Convención Belém Do Pará*, y las Recomendaciones Generales 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres imponen a los Estados la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la normativa nacional e internacional coincide en que es un derecho de las mujeres vivir libres de violencia, y que es una obligación del Estado asegurarles ese derecho. Con el objetivo de garantizar ese derecho, ante la falta de legislación aplicable al respecto, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, estableció que:**

¹⁷ Término empleado por Roberto Saba en el texto *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2016.

¹⁸Al respecto véanse el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú; el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México; el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, y el Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹⁹

El trece de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma estableció el concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁰ **en sus artículos 20 Bis, primer párrafo.**

Para dichos ordenamientos **la violencia política contra las mujeres por razón de género lo constituye toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

En esta misma Ley el artículo 20 Ter, fracción XVII, señala:

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

¹⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, 2017, p. 41

²⁰ Reformada el 13 de abril de 2020.

I a XVI... XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Como se puede apreciar esta última reforma del trece de abril del año 2020 en materia de VPG, es posterior a la jurisprudencia 21/2018, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la que, el proyecto se basa para determinar que no se dan todos y cada uno de los cinco elementos para determinar que el caso que nos ocupa, no se acredita la VPG en contra de la actora dentro del presente Juicio de Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues a mi consideración el artículo 20 Ter, fracción XVII, de dicha Ley General, es clara en determinar que la sola abstracción de una atribución inherente al cargo que ocupe una mujer, la clasifica como VPG.

Pues como es el caso en estudio, se trata de una Regidora, que por el solo hecho de representar la primera minoría como integrante del cabildo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, de conformidad a la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, es su derecho y atribución de proponer una terna a dicho cabildo, para nombrar al titular del Órgano Interno de Control, propuesta que como se señala en el proyecto fue presentada en tiempo y forma por la regidora, ahora actora, e incluso fue recibida por el propio presidente municipal, en fecha diecisiete de septiembre, pero no es, hasta que en sesión de cabildo de fecha veinticinco de octubre solicito de nueva cuenta le fuera considerada su terna para elegir al titular del órgano interno, petición a la cual le dio respuesta el Presidente Municipal, manifestándole que el tema ya fue valorado en la sesión anterior, y que no procedía su propuesta en razón de que las personas no cumplían requisitos, a ello, la actora le respondió que no se votó de forma adecuada, que no se puso a consideración del cabildo.

Como se puede apreciar, el Presidente hasta el veinticinco de octubre no dio trámite a la terna propuesta por la regidora conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, limitando arbitrariamente la atribución de la regidora de que se le diera el trámite correspondiente a su propuesta de terna para el nombramiento del órgano interno de control y con ello ignorando sus atribuciones como regidora e integrante del cabildo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.

Es por lo expuesto, que no comparto los razonamientos del proyecto en el sentido de considerar que si existió vulneración de los derechos político electorales de la actora, pero que con ello no se acredita la violencia política en razón de género, de

igual forma, disiento de la argumentación realizada en torno a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018, a saber:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Pues en mi concepto, sí se acredita el relativo al inciso c) y e); pues al resultar probado el hecho denunciado en el proyecto, es decir, la vulneración del derecho de la actora de ejercer plenamente las atribuciones inherentes a su encargo, trajo como resultado el perjuicio o anulación en su ejercicio; así como que el elemento de género, lo configura el hecho de cometerse en contra de una o varias mujeres, tal como lo establecen los conceptos establecido en los protocolos y leyes en favor de las mujeres para la eliminación de la violencia política en su contra. Lo que, sin duda, en una mujer tiene un impacto diferenciado y su afectación es desproporcionada.

Contrario a la propuesta y con el respeto debido, ambas circunstancias se encuentran ligadas y se configura la violencia de género, ya que el cargo que se está obstruyendo o impidiendo ejercer, es el que ocupa una mujer, en el presente caso la Actora.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado, certifica que la firma contenida en la presente foja, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Esaúl Castro Hernández dentro de la sentencia dictada en fecha veinte de enero del dos mil veintidós, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-101/2021. Doy fe.

Versión Pública